

DON JOSÉ AYMERICH Y VARAS, CABALLERO GRAN CRUZ

de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Gran Cordon de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Caballero de placa de tercera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion por batallas y acciones de guerra, Individuo de número de las Sociedades económicas de Amigos del pais de las ciudades de Ecija y Cádiz, Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reino de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia, y de las Juntas de Agravios, Caminos y Principal de Fortificacion, Subdelegado principal de Policía del mismo, Sub-Inspector General de los cuerpos de Voluntarios Realistas y Presidente de la Junta superior de Sanidad de estas Islas &c. &c., y SS. Vocales de la misma.

La Junta superior de Sanidad del Reino en 13 del actual ha dirigido á la Superior de esta Provincia la circular que dice así.

Escmo. Sr.—En la constante solicitud paternal del Rey nuestro Señor por el bien de su pueblo, si fueron prolijos hasta aquí los cuidados para salvarle de los estragos y desolacion con que aflige á una principalísima porcion de la Europa la plaga funesta del cólera-morbo escótico, los benéficos designios de S. M. hácia tan importante objeto, mas en riesgo ahora por el desarrollo de aquel azote en Inglaterra, han tomado nuevo esfuerzo, nueva actividad, conmoviendo y escitando su Real ánimo á combatir el peligro con otras medidas de mayor eficacia, las cuales, al paso de conservar sin ofensa el derecho público de las naciones, satisfagan al natural de cada una en la privilegiada materia de salud pública. Habiéndose, pues, dignado mandar S. M. que las Juntas Suprema de Sanidad y Superior gubernativa de Medicina y Cirugía del Reino, escaminando todas las relaciones de esta difícil y delicada materia propongan, de comun acuerdo, las reglas mas propias y adecuadas al objeto enunciado, animadas ambas corporaciones del mejor zelo han elevado á la Soberana consideracion las medidas que juzgaron oportunas; y conformándose S. M. con su propuesta por Real órden que el señor primer Secretario de Estado y del Despacho me comunica con fecha 7 del actual, ha tenido á bien aprobar las de los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º Se declaran de patente sucia, quedando prohibida su admision, todos y cualesquiera buques procedentes desde el embocadero del rio Humber, en Inglaterra, sobre los 53½ grados de latitud norte hasta el golfo de Forth inclusive en Escocia á los 56, y de los puertos en la misma paralela del mar Occidental, por el golfo de Clyde con la isla de Man, hasta la rada de Preston en el Lancasterado.

2º Las procedencias de los demas paises del reino unido de la Gran Bretaña se recibirán en los puertos habilitados al comercio extranjero, á saber: San Sebastian de Guipúzcoa, Bilbao, Santander, Coruña, Vigo, Cádiz, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Tarragona ó Barcelona, y Mahon; á cuyo efecto se establecerán, donde no hubiese, lazaretos provisionales de barracas ó cosa equivalente para el espurgo de géneros que se prescribe al artículo 5º.

3º En los restantes puertos de igual habilitacion fuera de los mencionados se acogerá únicamente á los barcos en lastre ó con efectos insusceptibles de contagio.

4º Para esta sobredicha admision será circunstancia que los buques traigan patente limpia de Sanidad del puerto de su procedencia, espedida ó visada por el cónsul ó vice-cónsul de S. M. en él; que durante el viage no hayan tocado en otro puerto de absoluta inhibicion, ni rozádose en el mar con barco inhibido; y que todos los individuos pertenecientes á la dotacion del viage hubiesen gozado y gocen de buena salud por lo respectivo á la enfermedad real ó presunta de cólera-morbo.

5º Verificada la admision en esta conformidad, las embarcaciones con efectos susceptibles de contagio harán veinte dias de cuarentena, los ocho primeros con los géneros á bordo, en cuyo tiempo sus individuos espurgarán al aire libre las ropas de uso y cama, la jarcia y velámen, y los restantes doce dias se emplearán en extraer al lazareto los géneros contumaces, y espurgarlos. Los bastimentos con géneros insusceptibles harán catorce dias de cuarentena, descargándolos despues de cumplida y admitido el buque á libre plática; los cuales en su intermedio observarán la misma práctica de la ventilacion de las ropas, &c.

6º Si en cualquiera tal estado de la cuarentena enfermase algun individuo con síntomas característicos del cólera se despedirá al buque donde mas le convenga, anotada esta circunstancia, y dándole todos los auxilios que necesitare. Estos auxilios tampoco se negarán á ningun otro barco, ni la acogida de hospitalidad para salvarse de un naufragio, bien entendido que despues de custodiado á su costa en el entredicho mas riguroso se le obligue á dar la vela removido el peligro.

7º Considerando que para la habilitacion de la patente sucia de las procedencias desde Yarmouth inclusive en toda la direccion norte de Inglaterra y de Escocia se han designado en Francia los puertos de Tatihou, Brest, Lorient, Burdeos, Bayona, Marsella y Tolon, así como el de Hoc, junto al Havre, para las de patente sospechosa, las embarcaciones habilitadas á libre plática en los mencionados puertos, excepto el de Bayona, la tendrán tambien en todos los

de España, sin perjuicio de que practiquen todavía en ellos las cuarentenas de observacion que aparezcan respecto de las procedencias originarias de los indicados puertos de Francia; pero si en estos no se cumpliesen aquellas precauciones que nuestros estatutos prescriben, se llenará en España la medida omitida allí, aun si fuese libre la recíproca comunicacion de nosotros y tales puertos de Francia.

8º Continuarán en el actual concepto de patente sucia y respectiva inadmission los buques, sin diferencia de cargamento ó en lastre, procedentes del Báltico dentro del Sund, y de las ciudades anseáticas hasta los límites de Holanda: tambien los procedentes en todo ó parte con efectos contumaces de los puertos de Suecia y Noruega al exterior del Sund, norte de Dinamarca, y de Holanda y Bélgica; pero trayendo cargamento insusceptible y las circunstancias del artículo 4º, se les recibirá en los puertos habilitados al comercio extranjero con calidad de patente sospechosa.

9º Cuando la habilitacion á libre plática de estos buques del artículo precedente se verifique en los puertos de Francia descritos al 7º con observancia del concepto de patente sucia y sospechosa del presente estatuto, tendrán en los de España igual libre plática bajo las bases del mencionado artículo 7º.

10. No obstante haber adoptado el gobierno de Portugal esquisitas providencias de comun preservacion, nuestro instituto sanitario suplirá cualesquiera omisiones de las circunstancias requeridas para la libre plática aunque procedan con ella de los puertos de aquel reino á los de España los buques á quienes concierne esta Ordenanza.

11. Las procedencias de la costa de Francia en el canal de la Mancha hasta Brest inclusive se sujetarán á la cuarentena actual de ocho dias, y á la de cuatro las progresivas hasta Nantes.

12. Las Juntas de Sanidad celarán muy cuidadosamente sobre los barcos pescadores, con prohibicion de que pernecten en el mar mas de una noche, y previniéndoles que eviten todo encuentro con otros buques. Los pescadores de las provincias de Sevilla y Cádiz observarán el reglamento aprobado por S. M. en 6 de Abril de 1829.

13. Dando la debida importancia al Resguardo de Sanidad establecido en la plaza de Gibraltar, donde se ha procurado que las disposiciones precaucionales guarden alguna consonancia con las de España, y á cuyo designio se invitará todavía la eficaz cooperacion de aquel Gobernador y Junta de Sanidad, se previene que las procedencias marítimas de dicha plaza, con efectos en todo ó en parte susceptibles de contagio, se sujeten á cuarentena de seis dias con espurgo, admitiéndose libremente las embarcaciones en lastre ó con géneros insusceptibles.

14. Las antecedentes medidas, como provisionales, quedan espuestas á las variaciones que escigieren las circunstancias, y á las que en casos imprevistos sugiriese á cada Junta de Sanidad su prudencia.

15. Despues de la puntual observancia de estas reglas, suficientes á los ojos de la prevision humana para precaver todo riesgo en las comunicaciones legales con los paises peligrosos, cabe todavía que gentes de corrompida moral y de vida desenfrenada en los perniciosos hábitos del contrabando, anteponiendo el pasajero interes de su anheloso tráfico á los preciosos medios que encaminan á la conservacion de la salud pública, trabajen por introducir en el reino, fraudulentamente, algunos efectos que por su calidad y procedencia pusieran aquel importante beneficio á punto de malograrse. Por tanto, y á fin de tener á raya este linage de gentes, se declara quedar iucursos en pena de muerte, de pronta é irremisible ejecucion, todos aquellos, de cualquiera estado, clase y sexo, que desde la publicacion de la presente ordenanza en la Gaceta y en las provincias marítimas del Reino introdujeren y ayudaren á que de hecho se introduzcan furtiva y fraudulentamente cualesquiera géneros de contumacia y de procedencia inmediata de los paises infectos ó sospechosos del cólera-morbo, ó que sin ser inmediata no se hayan admitido á comercio en otro puerto ó plaza ecscnta actualmente de la espuesta calificacion de patente sucia ó sospechosa, y los receptadores á sabiendas ú ocultadores de tales efectos.

Y para que tenga su puntual y debido cumplimiento por las Juntas municipales de Sanidad, llegue á noticia de todos los habitantes de estas Islas y nadie pueda alegar ignorancia, se manda publicar y fijar el presente en todas las ciudades y pueblos de la demarcacion de esta Junta superior de Sanidad. Palma 30 de Diciembre de 1831.

José Aymerich

Bartolomé Socias y Gomila
Nott.º Srio.



